



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el apoderado del actor allegó memorial el día 28 de noviembre de 2022 mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. No corrieron términos durante la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023

Gramalote, 26 de enero de 2023

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso verbal sumario de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto a través de apoderado judicial por JORGE IVAN CARRILLO REYES en contra de MAGALY MARTINEZ RAMIREZ, a fin de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 22 de noviembre de 2022 que ordenó el rechazo de la demanda.

Visto el escrito de reposición contra el auto que rechazó la demanda de fecha 22 de noviembre de 2022, el cual fue presentado oportunamente el 28 de noviembre de 2022, por el doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO.

El disenso del recurrente, se dirige al numeral 3 del auto de inadmisión de fecha **28 de octubre de 2022**, que dispuso:

3. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 puesto que omitió esta norma respecto a: *"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...", En el entendido que la demanda y su anexos se remitirán como lo señala el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que indica : *"la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente"*. Puesto que verificado el seguimiento a la guía No. 700083263697 de Servientrega el estado es: devuelto al remitente. Lo cual no supe la constancia expedida por la empresa de correo, así mismo se omite evidencia de cotejo de los documentos enviados. Se pone de presente al apoderado del actor el cumplimiento del numeral 1 del art 78 del C.G.P.

Arguye, que la norma inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. invocada por el despacho es equivocada, puesto que la ley 2213 de 2022 no indicó que debía acreditarse el recibido de dicho envío a la dirección aportada en la demanda, sino solo el envío físico de la demanda y los anexos explicando al despacho que a través de servicio postal ENVIAMOS, remitió el **8 de noviembre de 2022 la demanda y sus anexos, así:**

Y es que la parte demandante acredito el envío de la demanda junto a sus anexos a través de la empresa de servicio postal autorizado llamada ENVIAMOS envío realizado el día 08 de noviembre de 2022.

2

Respecto al recurso interpuesto, señala el código general del proceso:

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

El despacho no repondrá la decisión, teniendo en cuenta que el envío de la demanda y sus anexos no fue realizado simultáneamente con la radicación de la demanda, como dispone el artículo 6 de la LEY 2213 de 2022, de cara a lo manifestado por el apoderado en su recurso.

Recabando se tiene que, en los **anexos de la demanda**, a folio 19 se evidencia que la guía de remisión de la demanda y sus anexos corresponde al No. **700083263697** de Servientrega que registra fecha de admisión 13/09/2022, que la dirección no es la misma registrada para el envío de notificaciones a la pasiva, por tanto, aconteció **la devolución al remitente**, como se adujo en el auto de inadmisión visto a folio 27. En dicho auto se requirió al actor a fin de que acreditara respecto al envío físico de la demanda y sus anexos y la evidencia del cotejo de los documentos enviados; posteriormente, en el auto que rechazó la demanda se trajo a colación el numeral 3 del auto de inadmisión, que echó de menos la constancia sobre la entrega de la comunicación, la cual deberá entenderse en el marco del referido numeral 3, en tanto señaló que se omite evidencia de cotejo de los documentos enviados (entregados), que según reporte de seguimiento a la guía había sido devuelto al remitente.

Por lo anterior, es claro que el despacho no está exigiendo requisitos fuera de la ley; al ser preciso el artículo que dispone que el envío de la demanda y sus anexos a los demandados deberá efectuarse **simultáneamente con la presentación de la demanda**, artículo 6 de la LEY 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado no puede avalar el envío con fecha posterior, pues se estaría en contravía de la norma en cita.

Con base en estas breves consideraciones, no se repondrá el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que ordenó el rechazo de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Este auto no es susceptible de ningún recurso. Artículo 318 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663411095a2e0bdbf48940958dc5d1eb02747cc7211e47390ee4f5806f403cd6**

Documento generado en 26/01/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>